REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 200

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad presentadas por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado en auto del 12 de agosto de 2015 libró mandamiento de pago en contra del PAR ISS y a favor del demandante, como continuación del proceso ordinario. Posteriormente, se ordenó seguir adelante la ejecución.

De las solicitudes de nulidad

Ahora, el PAR ISS presentó una solicitud de nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual el 27 de junio de 2018 mediante fallo de tutela STL8189-2018, radicación 51540 declaró la nulidad de un proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al termino de liquidación de Caprecom.

En el referido fallo de Tutela se consideró que el mandamiento de pago en contra de Caprecom, entidad que finalizó su proceso de liquidación el 27 de enero de 2017, vulneraba el debido proceso como quiera que los jueces no están llamados a resolver dicho asunto y al convertirse la obligación litigiosa en una sentencia ejecutoriada lo que correspondería al acreedor, demandante ejecutivo, es presentar una reclamación administrativa directamente ante el patrimonio autónomo de remanentes, esto en aplicación y derivado de las normas especiales del proceso liquidatorio, por lo que ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo.

El apoderado de la parte ejecutada hizo alusión a la fuerza vinculante del precedente judicial. Por último, indica que en varios despachos del país ya se ha declarado la nulidad de procesos ejecutivos iniciados contra el PAR ISS.

Después, la entidad demandada presentó una nueva solicitud de nulidad, en donde puso de presente una sentencia reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 11 de marzo de 2019, STL3704-2019, un caso análogo al presente, en donde se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso ejecutivo que conocía el Juzgado 2 Laboral de Popayán en contra del PAR ISS, a partir del auto que libró mandamiento de pago. Reiteró la fuerza vinculante del precedente judicial.

Actuaciones de la parte demandante frente al escrito de nulidad.

La parte apoderada de la parte demandante, NO se pronunció al respecto, pudiendo el Juzgado decidir sobre las solicitudes de nulidad.

CONSIDERACIONES

De las nulidades

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".* Quiere decir lo anterior, que el debido proceso es la base de toda actuación judicial y, por ende, cualquier vulneración del mismo genera una nulidad.

Con relación al tema de nulidades, el CPTSS no regula este aspecto, por lo que en aplicación del artículo 145 debemos remitirnos al Código General del Proceso que en sus artículos 132 y ss trata todo lo relacionado con este tema.

El artículo 132 del CGP indica el control de legalidad que debe realizar el Juez en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. A su vez, el artículo 133 establece las causales de nulidad – dentro de las cuales se encuentra la falta de competencia-. Por su parte, el artículo 134 señala la oportunidad y tramite de las mismas, y en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo expresa: *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".*

De la nulidad en los procesos ejecutivos adelantados en contra del PAR ISS

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 11 de marzo de 2019, providencia STL3704-2019, radicado 54676, estudió el caso de una demanda de tutela en contra del Juzgado 2 Laboral de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán; el primero de ellos por haber negado la petición de nulidad de un proceso ejecutivo en contra del PAR ISS; y el segundo, por confirmar dicha decisión.

La Corte resolvió tutelar el derecho al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenara remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en otro asunto similar, en sentencia CSJ STL2094-2019, en donde indicó:

> *(…) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.*
>
> *En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.*
>
> *Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:*
>
> ***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará*

el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. ***Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación*** *y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se*

constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

El Tribunal Superior de Popayán, en casos análogos al presente, decretó o confirmó la invalidez de lo actuado por los Juzgados Laborales del Circuito y ordenó su remisión al Ministerio de Salud y Protección Social.[1]

Caso concreto

Ante la solicitud de nulidad del PAR ISS es menester señalar que este caso resulta ser análogo al asunto tratado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL3704-2019, debido a que en este juzgado se adelanta el

---

[1] Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral, M.P. Dr. Leónidas Rodríguez Cortez, Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: VICTORIA EUGENIA BOJORGE MOSQUERA, Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR ISS, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., RADICADO No. 19-001-31-05-003-2015-00133-03, decisión de fecha 05 de diciembre de 2019.

Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral, M.P. Dr. Leónidas Rodríguez Cortez, Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: MARUJA LÓPEZ GUZMÁN, Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR ISS, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., RADICADO No. 19001-31-05-001-2016-00452-01, decisión de fecha 26 de septiembre de 2019.

Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral, M.P. Dr. Leónidas Rodríguez Cortez ,Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ, Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR ISS, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., RADICADO No. 19-001-31-05-001-2015-00165-02, decisión de fecha 28 de noviembre de 2019.

presente proceso ejecutivo en contra del PAR ISS y se dan los mismos supuestos de hecho y de derecho. Es viable entonces acceder a la pretensión del demandado.

Efectivamente este despacho carece de competencia para adelantar la ejecución de la sentencia en contra del PAR ISS, por cuanto el proceso de liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015 y según el artículo 1 del decreto 541 de 2016, modificado por el decreto 1051 del mismo año, la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social. Por tal razón, no tienen acogida las apreciaciones que frente a este punto hace el apoderado de la ejecutante, en su escrito del traslado de nulidad, pues tal y como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, los citados decretos resultan aplicables inclusive en materia laboral.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo laboral, inclusive desde el auto Nro. 365 del 11 de agosto de 2016, del 26 de abril de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia se remitirá el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, sobre la solicitud de inembargabilidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, el juzgado considera que al decretarse la nulidad de todo lo actuado, carece de objeto pronunciarse respecto de las mismas, pues su decreto también está viciado de nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor **FELIX ANTONIO AYALA CALDAS** en contra del **PAR ISS**, a partir e inclusive desde el auto Nro. 366 del 12 de agosto de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme el artículo 1 del decreto 541 de 2016, modificado por el decreto 1051 del mismo año.

TERCERO: LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 62 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de abril de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 197

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad presentadas por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado en auto del 11 de agosto de 2015 libró mandamiento de pago en contra del PAR ISS y a favor del demandante, como continuación del proceso ordinario. Posteriormente, se ordenó seguir adelante la ejecución.

De las solicitudes de nulidad

Ahora, el PAR ISS presentó una solicitud de nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual el 27 de junio de 2018 mediante fallo de tutela STL8189-2018, radicación 51540 declaró la nulidad de un proceso ejecutivo iniciado con posterioridad al termino de liquidación de Caprecom.

En el referido fallo de Tutela se consideró que el mandamiento de pago en contra de Caprecom, entidad que finalizó su proceso de liquidación el 27 de enero de 2017, vulneraba el debido proceso como quiera que los jueces no están llamados a resolver dicho asunto y al convertirse la obligación litigiosa en una sentencia ejecutoriada lo que correspondería al acreedor, demandante ejecutivo, es presentar una reclamación administrativa directamente ante el patrimonio autónomo de remanentes, esto en aplicación y derivado de las normas especiales del proceso liquidatorio, por lo que ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo.

El apoderado de la parte ejecutada hizo alusión a la fuerza vinculante del precedente judicial. Por último, indica que en varios despachos del país ya se ha declarado la nulidad de procesos ejecutivos iniciados contra el PAR ISS.

Después, la entidad demandada presentó una nueva solicitud de nulidad, en donde puso de presente una sentencia reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 11 de marzo de 2019, STL3704-2019, un caso análogo al presente, en donde se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso ejecutivo que conocía el Juzgado 2 Laboral de Popayán en contra del PAR ISS, a partir del auto que libró mandamiento de pago. Reiteró la fuerza vinculante del precedente judicial.

Actuaciones de la parte demandante frente al escrito de nulidad.

La parte apoderada de la parte demandante, se pronunció al respecto, señalando que el Despacho debe apartarse del procedente de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, pues el alto Tribunal ha venido ha venido afirmando erradamente que con posterioridad

a la liquidación de una entidad pública no se puede ejecutar a su patrimonio autónomo de remanentes, por cuanto ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

Afirma que la postura del Corte Suprema implica la negación de la garantía judicial a un Juez competente e imparcial, lo que ocasiona 229 de la C.Pol., y el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Alega que de acuerdo con los artículos anteriores, toda persona tiene derecho al acceso a la administración de justicia ante un Juez o Tribunal competente.

Aduce que este Despacho debe reconsiderar su posición frente a casos análogos, pues quitarle competencia al Juez Ordinario Laboral para tramitar procesos ejecutivos a continuación de los ordinarios que se tramiten en contra de los Patrimonios Autónomos de entidades públicas y remitirlo a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y/o al PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, implica que el trámite atinente al cumplimiento de la obligación reconocida por medio de un fallo judicial, sea tramitado por quien no es un Juez competente, imparcial e independiente, pues las entidades mencionadas no hacen parte de la rama judicial.

Señala que en ningún momento se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del PAR ISS al iniciarse proceso ejecutivo a continuación de ordinario, pues de la lectura del numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012, como el literal D del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000, no prohíben de manera expresa o tácita que una vez finalizada la liquidación de la entidad esté proscrita la posibilidad de iniciar proceso ejecutivo en contra del PAR.

Afirma que de la lectura del artículo 53 del CGP, los Patrimonios Autónomos tienen capacidad para ser parte y en ningún caso están excluidos los patrimonios que resulten de la liquidación de entidades públicas.

Manifiesta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial en los casos Barreto Leiva contra Venezuela y Castillo Petruzi y otros contra Perú, ha establecido que el principio del juez natural como componente de las garantías judiciales, deriva su existencia y competencia de la ley, siendo únicamente el legislador quien puede regular la competencia de los juzgadores.

En ese sentido, no puede este Juzgado no la Corte Suprema definir la competencia de los juzgadores, pues está reservada al legislador.

Aunado a lo anterior, el abogado de la parte ejecutante solicita, con base en el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos, la garantía a un recurso judicial efectivo, el cual comporta dos obligaciones:

a. Referente a promover la instancia judicial que ampare a todas las personas contra actos que violen sus derechos o que conlleven a la determinación de derechos y obligaciones.
b. Garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, señala que es claro que el Juzgado debe cambiar su postura adoptada en casos similares, por cuanto la misma desconoce de forma ostensible lo normado en el artículo 25 del Convención Americana de Derechos Humanos.

Asevera, que eliminar la posibilidad de que no se pueda adelantar un proceso ejecutivo para materializar la decisión contenida en una sentencia de condena, genera una violación al derecho fundamental al debido proceso de la parte débil de la relación laboral.

Asegura, que la autonomía e independencia para la definición de derechos y obligaciones es un atributo propio de la Rama Judicial y no de Carteras Ministeriales u otras entidades de la Rama Ejecutiva, ello de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Finalmente, señala que lo preceptuado en el Decreto 1051 de 2016, no puede ser utilizado para quitarle competencia al Juez Laboral para tramitar un proceso como el que nos ocupa, por cuanto dicha normatividad regula el pago atinente a condenas que provengan de demandas de responsabilidad extracontractual y contractual y nada dispone sobre obligaciones laborales pendientes, al tiempo que el derecho al acceso a la administración de justicia, la regulación del recurso judicial efectivo, la competencia de los juzgadores, no pueden ser determinados mediante acto administrativo toda vez que tiene reserva legal y competen al legislador.

CONSIDERACIONES

De las nulidades

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".* Quiere decir lo anterior, que el debido proceso es la base de toda actuación judicial y, por ende, cualquier vulneración del mismo genera una nulidad.

Con relación al tema de nulidades, el CPTSS no regula este aspecto, por lo que en aplicación del artículo 145 debemos remitirnos al Código General del Proceso que en sus artículos 132 y ss trata todo lo relacionado con este tema.

El artículo 132 del CGP indica el control de legalidad que debe realizar el Juez en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. A su vez, el artículo 133 establece las causales de nulidad – dentro de las cuales se encuentra la falta de competencia-. Por su parte, el artículo 134 señala la oportunidad y tramite de las mismas, y en lo que tiene que ver con el proceso ejecutivo expresa: *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".*

De la nulidad en los procesos ejecutivos adelantados en contra del PAR ISS

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 11 de marzo de 2019, providencia STL3704-2019, radicado 54676, estudió el caso de una demanda de tutela en contra del Juzgado 2 Laboral de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán; el primero de ellos por haber negado la petición de nulidad de un proceso ejecutivo en contra del PAR ISS; y el segundo, por confirmar dicha decisión.

La Corte resolvió tutelar el derecho al debido proceso del PAR ISS y ordenó que se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordenara remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en otro asunto similar, en sentencia CSJ STL2094-2019, en donde indicó:

(…) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

***ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR**. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:*

*5. **Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación** y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).*

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los proceso ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. *Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.*

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

El Tribunal Superior de Popayán, en casos análogos al presente, decretó o confirmó la invalidez de lo actuado por los Juzgados Laborales del Circuito y ordenó su remisión al Ministerio de Salud y Protección Social.[1]

---

[1] Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral, M.P. Dr. Leónidas Rodríguez Cortez, Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: VICTORIA EUGENIA BOJORGE MOSQUERA, Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR ISS, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., RADICADO No. 19-001-31-05-003-2015-00133-03, decisión de fecha 05 de diciembre de 2019.

Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral, M.P. Dr. Leónidas Rodríguez Cortez, Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: MARUJA LÓPEZ GUZMÁN, Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR ISS, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., RADICADO No. 19001-31-05-001-2016-00452-01, decisión de fecha 26 de septiembre de 2019.

Caso concreto

Ante la solicitud de nulidad del PAR ISS es menester señalar que este caso resulta ser análogo al asunto tratado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL3704-2019, debido a que en este juzgado se adelanta el presente proceso ejecutivo en contra del PAR ISS y se dan los mismos supuestos de hecho y de derecho. Es viable entonces acceder a la pretensión del demandado.

Efectivamente este despacho carece de competencia para adelantar la ejecución de la sentencia en contra del PAR ISS, por cuanto el proceso de liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015 y según el artículo 1 del decreto 541 de 2016, modificado por el decreto 1051 del mismo año, la competencia para el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social. Por tal razón, no tienen acogida las apreciaciones que frente a este punto hace el apoderado de la ejecutante, en su escrito del traslado de nulidad, pues tal y como lo ordenó la Corte Suprema de Justicia, los citados decretos resultan aplicables inclusive en materia laboral.

En este orden de ideas, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo laboral, inclusive desde el auto Nro. 365 del 11 de agosto de 2016, del 26 de abril de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, y en consecuencia se remitirá el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, sobre la solicitud de inembargabilidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, el juzgado considera que al decretarse la nulidad de todo lo actuado, carece de objeto pronunciarse respecto de las mismas, pues su decreto también está viciado de nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, por falta de competencia, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora **MARÍA DEL SOCORRO LEMOS** en contra del **PAR ISS**, a partir e inclusive desde el auto Nro. 365 del 11 de agosto de 2015, por el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, conforme el artículo 1 del decreto 541 de 2016, modificado por el decreto 1051 del mismo año.

Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral, M.P. Dr. Leónidas Rodríguez Cortez ,Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ, Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO - PAR ISS, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., RADICADO No. 19-001-31-05-001-2015-00165-02, decisión de fecha 28 de noviembre de 2019.

TERCERO: LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, una vez se encuentre en firme el presente proveído.

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada PAR ISS, al abogado **ALEJANDRO ZAMBRANO ECHEVERRY**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.613.897 de Popayán y Tarjeta Profesional Nro. 199.007 del CSJ, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

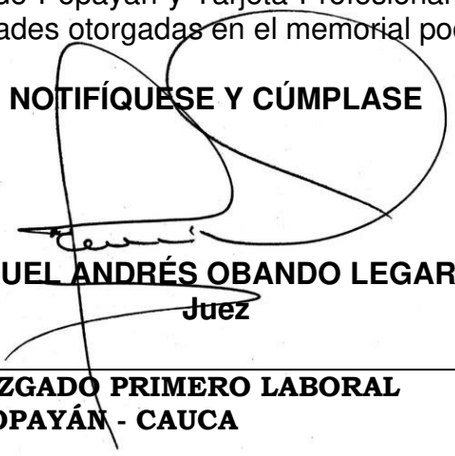

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 62 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de abril de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL.**
RADICACION: **19001310500120170028800**
DEMANDANTE: **LUZ CELINA ALDANA**
DEMANDADO: **UGPP**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de abril de 2021.

En la fecha paso a Despacho el presente asunto, informándole al señor Juez, que el liquidador asignado para la jurisdicción ordinaria rindió informe sobre la actualización de la liquidación del crédito efectuada en este asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: **202**
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la **OBJECIÓN** que planteara la parte ejecutada dentro del término legal establecido para el efecto donde se efectúan una serie de situaciones en contra de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

HECHOS QUE MOTIVAN LA OBJECIÓN

Señala que CAJANAL mediante Resolución 32310 del 29 de julio de 1993 reconoce jubilación a favor de Francisco Eduardo Ramírez Paredes en cuantía de 124512, 81 efectiva a partir del 1 de julio de 1993.

Que mediante resolución 2369 del 16 de mayo de 2001 se reconoce pensión de sustitución en cuantía de 343701,03 efectiva a partir del 1 de julio de 1998 a favor de Mauro Alejandro Ramírez y Luz Amparo Gómez Calle.

Mediante resolución 2369 del 16 de mayo de 2001 se reconoce pensión de sustitución en cuantía de 343701, 03 efectiva a partir del 1 de julio de 1998 a favor de Mauro Alejandro Ramírez Gómez.

Afirma que mediante Resolución UGM17563 del 18 de noviembre de 2011 se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por este Juzgado reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO RAMÍREZ de manera indexada, a partir del 20 de julio de 1998 pero con efectos fiscales a partir de la inclusión de dicha resolución en nómina a favor de LUZ CELINA ALDANA DE RAMÍREZ en calidad de cónyuge 50% y ordena excluir de nómina de pensiones a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ CALLE.

Indica que mediante RDP 6896 del 15 de febrero de 2013 por medio de la cual se modifica la resolución UGM 017563 de noviembre de 2011 da cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho, y reconoce a la señora LUZ CELINA ALDANA en calidad de cónyuge con un porcentaje de 50% la pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Para la nómina de agosto de 2013 se procesa novedad de mesadas atrasadas desde el 20 de julio de 1998 hasta el 30 de julio de 2012 correspondiente al 50% a favor de la aquí demandante.

Por todo lo anterior señala que se evidencia se dio estricto cumplimiento al fallo, pero que al realizar este pago generó un doble pago debido a que la señora Luz Amparo Gómez cobró el 100% de la prestación hasta noviembre de 2008 y el 50% hasta julio de 2012.

Así las cosas, señala, que aceptar el pago sería incurrir a la administración en una actuación ilegal al hacerla sufragar dos veces un pago por un mismo concepto, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico, así como estaría desviando recursos del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, que gozan de destinación específica y exclusiva, conllevando lógicamente un detrimento patrimonial del Estado y atenta contra la sostenibilidad financiera del aludido sistema.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la liquidación del crédito preceptúa el artículo 446 del C. General del Proceso:

"*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (subrayas y negrillas del Juzgado)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso que establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito o de su actualización, aportada por cualquiera de las partes, el Juez decidirá sobre su aprobación o modificación, es menester al tenor de lo dispuesto en la norma en cita.

CASO CONCRETO

En primer lugar, vale la pena señalar que si bien el abogado de la parte ejecutada no allegó una liquidación alternativa para su objeción, lo cierto es que con su escrito pretende que se dé por pagada de forma total la obligación

que se ejecuta, pues asevera que ya fue cancelada la obligación por los conceptos que se ejecutan, al pagarse a la Sra. Luz Amparo Gómez.

Para tal efecto y para dar claridad al asunto que nos convoca, vale traer a colación la decisión que aquí se ejecuta, esto es la parte resolutiva de la Sentencia de Condena de abril de 2008, la cual reza:

"*PRIMERO: sustituir la pensión reconocida al señor Francisco Eduardo Ramírez Paredes a favor de la señora Luz Celina Aldana de Ramírez a partir del 20 de julio de 1998, hasta por un 50% mientras permanezca la invalidez por estudio del menor Mauro Alejandro Ramírez Gómez.*

SEGUNDO: ORDENAR que el pago arriba dispuesto sea indexado con base en IPC desde su causación hasta su pago.

TERCERO: condenar a la parte demandada pagar las costas del proceso."

La sentencia no fue apelada y quedó debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que la entidad en su momento no efectuó reparo alguno sobre la sentencia de condena, como tampoco hizo alusión a las sumas pagadas a la Sra. Luz Amparo Gómez, pese a haber quedado estipulado en la parte motiva del fallo que "*no se tomaría decisión alguna por cuanto en las pretensiones de la demanda no se elevó pretensión alguna contra ella, tampoco la Caja Nacional de Previsión en su condición de demandada no pidió no(SIC) formuló la denuncia del pelito o a lo similar a la señora Gómez Calle".*

En ese orden de ideas, la situación planteada, según la cual no puede pagarse dos veces dinero por un mismo concepto no es de recibo en este estadio del proceso, pues dicha situación debió plantearse en el proceso ordinario laboral, incluso, apelar la sentencia si era del caso.

Ahora bien, el Juzgado no advierte que la ejecutante haya recibido un doble pago por un mismo concepto, pues lo que hoy se ejecuta es producto de lo que le fue reconocido en la sentencia de condena, situación distinta es que la entidad haya efectuado un pago a la Sra. Luz Amparo Gómez por los mismos conceptos reconocidos a la aquí ejecutante, situación que no es del caso ventilarla dentro del trámite del presente proceso ejecutivo, el cual esta reservado al pago de la obligación reconocida en favor de la demandante.

Es necesario señalar, además, que la omisión de la entidad en hacer uso de los mecanismos con que contaba en su momento no puede ser subsanada mediante una objeción a la actualización del crédito en el proceso ejecutivo, pues ello iría en contravía del Principio de Preclusión y de Eventualidad, el primero se refiere a la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal; por su parte el segundo se refiere a la oportunidad procesal que tiene una parte para ejecutar una actuación. Con todo, estos buscan ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que "*la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los*

diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse." Lo anterior lleva a concluir, que luego de agotado el término procesal, las facultades o los derechos de los sujetos procesales no pueden ser ejercitados.

De acuerdo con el tratadista Edgardo Pallares, sobre el particular, sostiene, que la preclusión *"es la situación procesal que se produce cuando alguna de las partes* ***no haya ejercido oportunamente y en la forma legal****, alguna facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna obligación de la misma naturaleza".* (Negrillas del juzgado).

Sobre el principio de Eventualidad y Preclusión, el tratadista Nattan Nisimblat refiere lo siguiente:

"el proceso se compone de etapas, estancos o estadios, que deben agotarse uno a uno, en orden sucesivo y lineal, para llegar a un resultado, que es la sentencia.

Si una etapa no ha surtido su trámite, no podrá dar inicio a la siguiente. Por ello, se afirma que el proceso, como el aluvión, es el lento transcurrir del tiempo.

La eventualidad, como principio, garantiza el ejercicio de otros como el de contradicción o de audiencias, en la medida que impide que el proceso continúe hasta tanto se hayan evacuado las oportunidades que la ley da a las partes para el pleno goce de sus derechos.

Por ello, la ley ha creado mecanismos que aseguran su respeto. La doctrina procesal los denomina "impedimentos procesales", en la medida en que "impiden" la continuidad del proceso; son ellos la suspensión, la interrupción, la ejecutoria, las peticiones de aclaración, corrección, adición o complementación, el recurso de reposición, el recurso de apelación cuando se tramita en el efecto suspensivo o en el diferido, y los términos procesales.

Ocurrido cualquiera de estos eventos, el proceso deberá paralizarse hasta cuando no se resuelva la situación de hechos o de derecho que comporta el impedimento procesal, bien esté fundamentado en situación de hecho o de derecho.

(…) el vocablo preclusión proviene del latin ocludere, que significa cerrar. De allí que cuando se habla de oclusión (abrir y cerrar) se habla también de clausura. Si, por una parte la eventualidad impide que el proceso continúe hasta tanto no se haya agotado la etapa procesal, la preclusión impide que una vez agotada la etapa se pueda volver sobre ella, pues está íntimamente ligada a otros dos principios de rango legal, como son la seguridad jurídica y la celeridad" [1] (negrillas del juzgado).

Así las cosas, si no se efectuó reparo alguno en su momento contra la sentencia de condena, no puede hoy alegarse un doble pago por los valores allí reconocidos a la Sra. Luz Celina Aldana y pagados también a la Sra. Luz Amparo Gómez.

---

[1] Código de Derecho Probatorio, Introducción a los medios de prueba en particular Principios y técnicas de oralidad.

Lo anterior respecto de los valores que sobre el 100% cobró la Sra. Luz Amparo Gómez, hasta el mes de noviembre del año 2008.

En cuanto a los valores pagados en un 50% hasta julio de 2012 a la Sra. Luz Amparo Gómez, no puede alegarse que existe un pago doble que deba soportar la aquí demandante, pues existiendo un fallo que data del año 2008, debió la entidad adelantar las acciones suficientes en pro de su cumplimiento, para, si era del caso, evitar el pago a la Sra. Luz Amparo Gómez, de unas sumas cuya titular es la Sra. Luz Celina Aldana, conforme a la sentencia de condena que aquí se ejecuta.

En cuanto a la liquidación presentada por la abogada de la parte ejecutante, el Juzgado encuentra que no se atempera a los valores que realmente se adeudan, pues de acuerdo con la liquidación del crédito elaborada por el Liquidador de la Jurisdicción Laboral, las sumas adeudadas al día 25 de octubre de 2019, ascienden a la cantidad de $36.292.337.

En la liquidación elaborada por el Profesional Universitario Grado 12, Pablo Cesar Campo, de la cual se corrió traslado a las partes, se tomaron en cuenta los valores adeudados a la demandante como los pagados, en ese orden de ideas, se tiene que dicha liquidación se atempera a la realidad procesal del presente asunto.

Por todo lo expuesto, el Juzgado modificará la actualización del crédito presentada y no dará curso a la objeción del crédito de la parte ejecutada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación efectuada en el presente asunto, teniendo como liquidación en el presente asunto la practicada por el Liquidador de la Jurisdicción Ordinaria, Dr. Pablo Cesar Campo, la cual se anexa al presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

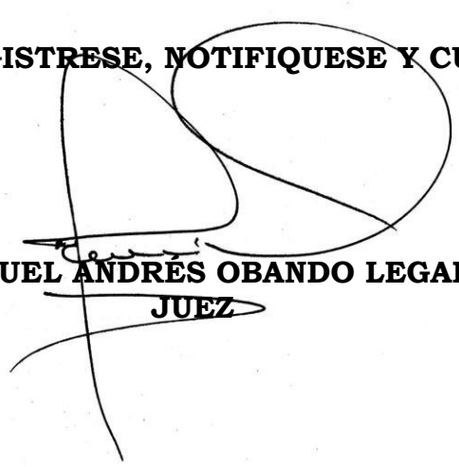

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL.**
RADICACION: **19001310500120170028800**
DEMANDANTE: **LUZ CELINA ALDANA**
DEMANDADO: **UGPP**

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de abril de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 194

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 531 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada de las partes recurrentes, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de **APELACION** propuesto por la apoderada de la parte ejecutante

los apoderados de la partes, demandante y demandada- **COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES A.R.L.**, en contra de contra de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 531 del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído **REMITIR** el expediente al superior.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 62 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de abril de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2017-00177-00
DEMANDANTE: PATRICIA BOLAÑOS CAMPO
DEMANDADO: MANUEL RAMIRO NASTAR.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 195.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Popayán, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada para el día de ayer, en atención al paro nacional, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 Y 80 del CPTSS, por tal razón y con fundamento en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez las facultades para impulsar el proceso se procederá a ordenar lo pertinente

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

SEÑALAR el día viernes dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-04-2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00082
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS CORDOVA NOGUERA
DEMANDADO COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 29 de ABRIL de 2021

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el mismo fue remitido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE POPAYAN, por falta de jurisdicción. De igual forma, se trata de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, quien la rechazó por tratarse de un tema laboral.- Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 189
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Antes de proceder a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda, es necesario que se adecúe la misma bajo los derroteros de un proceso ordinario laboral, para posteriormente entrar a verificar si se cumplen o no los requisitos del art 25 y 25A del CPTSS y siguientes, y así proceder a su admisión, para lo cual se dará un término de cinco (5) días hábiles vencidos los cuales, si no se efectúa la adecuación se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

CONCEDER a la parte demandante un término judicial de cinco (5) días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que efectué la adecuación ordenada en la parte motiva de este proveído, so pena de archivar el proceso.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

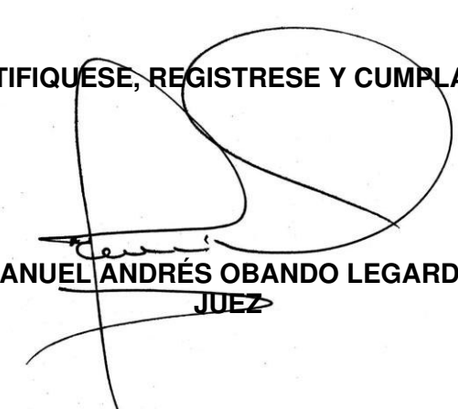

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. 062 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de abril de 2021.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria